



NOTIFICACIÓN POR OFICIO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
13 ENE 2025
OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-96/2025

PARTE ACTORA: MARTHA MONZÓN
DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-119/2025

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se remite
documentación

Recibido mediante
buzón Judicial en (1) foja
con
(1) anexo firmado electrónica-
mente en (1) foja.
diverso anexo en copia simple
en un total de (24) fojas.

Ciudad de México, a 11 de enero de 2025

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV; 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **AUTO de diez de enero de dos mil veinticinco**, dictado por la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación que se anexa en copia y se remite la documentación referida en el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**

ACTUARIO

RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2025 ENE 11 PM 2:07

BUZÓN JUDICIAL
OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-96/2025

PARTE ACTORA: MARTHA MONZÓN DELGADO

AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

| Documentación recibida | Acto impugnado |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Escrito de Martha Monzón Delgado , recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía . | El acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en tanto no se revoque o modifique la medida cautelar dictada en el incidente de suspensión 1074/2024 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. |

Tomando en consideración que, la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 259, fracciones XVII, XVIII y XXVI y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 2/2022, y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-96/2025**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la **suscrita magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso**, por tratarse de un medio de impugnación vinculado con el SUP-JDC-8/2025, turnado a la misma ponencia.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, para que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien legalmente lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo las constancias correspondientes para la resolución del presente medio de impugnación.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia de la documentación atinente; por estrados a la **parte actora** y a las **demás personas interesadas**. **Hágase del conocimiento público** en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ
KMMG

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 10/01/2025 08:51:03 p. m.

Hash: B+nMB/OloNvrDtGtZEs1fZjmaRs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 10/01/2025 08:46:42 p. m.

Hash: CI+qFhkFSULwUhmSJDh49b7Tx0U=

Se recibe el presente escrito de demanda en 42 fojas con firma autógrafa, más anexos en 2 fojas.

Total: 44 fojas
Lic. Ricardo I. Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINALÍA DE PARTES

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

ACTORA: MARTHA MONZON DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Ciudad de México, a 10 de enero de 2025.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

OFICINALÍA DE PARTES

TEPJF SALA SUPERIOR

2025 ENE 10 9:45 20s

PRESENTE

Martha Monzón Delgado, en mi calidad de aspirante a candidata a Jueza del Primer Circuito en Materia Civil con ID 19, personalidad que acredito debidamente con copia simple de mi credencial para votar con fotografía y con el acuse de recibo de mi registro como aspirante, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en Calle

comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 12; 13; 34; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

En los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley de Medios de Impugnación manifiesto:

- Hacer constar el nombre del actor: Se señalaron anteriormente.
- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Quedó precisado en el proemio de este curso.
- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se anexan al presente escrito.
- Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Se impugna el "ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se expresan en el apartado "AGRAVIOS", correspondiente.
- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Se ofertan en el apartado "PRUEBAS" respectivo.
- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Se colmá a la vista.

Ahora bien, previo a lo que atiende a la presente demanda, se presentan los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial."

En dicho Decreto, en sus artículos primero y segundo transitorios se dispuso:

"Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera; y

b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;

c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;

d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;

e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025."

SEGUNDO. El 23 de septiembre de 2024 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG2240/2024, mediante el cual se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el cual se elegirán a las personas juzgadoras federales; estableciéndose en el punto de acuerdo QUINTO que:

"QUINTO. El Consejo General emitirá los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación."

TERCERO. Del 7 al 15 de octubre de 2024 diversos partidos políticos presentaron un conjunto de Acciones de Inconstitucionalidad que quedaron radicadas dentro de los expedientes 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024, ello ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. El 14 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.", mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

QUINTO. El 15 de octubre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la Convocatoria emitida por el Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. El pasado 23 de octubre de 2024 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia dentro del expediente SUP-AG-209/2024, emitió una acción declarativa en virtud de la cual estimó que es constitucionalmente inviable suspender actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo de esa autoridad respecto del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

SÉPTIMO. El 31 de octubre de 2024 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General número 4/2024, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, conforme a las siguientes:

OCTAVO. El 4 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *"CONVOCATORIA Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro"*, donde se advierte el siguiente cronograma:

DÉCIMA NOVENA. CRONOGRAMA.

| NÚM | ETAPA | FECHAS ESTABLECIDAS EN EL AGP 4/2024 O DETERMINADAS POR EL COMITÉ |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. | Emisión de las Reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación. | Dentro de los 3 días siguientes a la integración del Comité. |
| 2. | Publicación de la Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones. | A más tardar el lunes 4 de noviembre de 2024 (Semanario Judicial de la Federación, así como en el Portal Electrónico y las cuentas oficiales de la SCJN) |
| 3. | Inscripción de las personas interesadas. | Del martes 5 al domingo 24 de noviembre de 2024. |
| 4. | Revisión de los requisitos constitucionales de las personas interesadas. | Conclusión a más tardar el viernes 6 de diciembre de 2024. |
| 5. | Aprobación de los listados de las personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad. | A más tardar el viernes 6 de diciembre de 2024. |
| 6. | Publicación de los listados de las personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad. | A más tardar el lunes 9 de diciembre de 2024 (Portal Electrónico, DOF y en medios electrónicos habilitados para tal fin) |
| 7. | Plazo para presentación de las denuncias sobre ausencia de honestidad y/o buena fama pública | Desde el lunes 9 de diciembre de 2024 hasta el 24 de enero de 2025 |
| 8. | Trámite y resolución de los recursos de inconformidad. | Entre el martes 10 de diciembre de 2024 y el jueves 9 de enero de 2025. |
| 9. | Actualización de los listados derivado de la resolución de recursos de inconformidad | Viernes 10 de enero de 2025 (Portal Electrónico y demás medios donde se publicaron los listados de personas elegibles). |
| 10. | Examen escrito de conocimientos a los aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF. | Lunes 13 y martes 14 de enero de 2025. |
| 11. | Examen escrito de conocimientos a los aspirantes a los cargos de Magistrados de Tribunales Colegios de Circuito, de Tribunales Colegiados de Apelación y de Juzgados de Distrito. | Del miércoles 15 al viernes 17 de enero de 2025. |
| 12. | Entrevistas a los aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF | Del miércoles 15 al jueves 23 de enero de 2025. |
| 13. | Calificación de idoneidad de las personas elegibles. | A más tardar el lunes 27 de enero de 2025. |
| 14. | Publicación en medios electrónicos del listado de las personas mejor evaluadas | Martes 28 de enero de 2025. |
| 15. | Depuración de los listados mediante insaculación por parte del Comité y publicación en medios electrónicos | A más tardar el miércoles 29 de enero de 2025. |
| 16. | Remisión de los listados de temas y dúptas al Pleno de la SCJN | Jueves 30 de enero de 2025 |
| 17. | Aprobación de los listados por el Pleno de la SCJN. | Martes 4 de febrero de 2025 |
| 18. | Remisión de los listados aprobados al Senado de la República. | A más tardar el viernes 7 de febrero de 2025 |

NOVENO. Por su parte, el 05 de noviembre de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sentencia dentro de las Acciones de Inconstitucionalidad 164/2024 Y SUS ACUMULADAS, determinó desestimar los medios constitucionales promovidos por diversos Partidos Políticos, subsistiendo la vigencia y validez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

DÉCIMO. El 18 de noviembre de 2024, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, en donde determinó que:

"(...) todas las autoridades involucradas directa o indirectamente en el nuevo procedimiento constitucional de elección de personas juzgadoras (INE, legislativas, del poder ejecutivo o judicial), deben continuar en el ejercicio de sus atribuciones en los términos constitucionalmente previstos al ser inviable constitucionalmente cualquier decisión, resolución o diligencia encaminada a suspender el proceso electoral de personas juzgadoras, teniendo en cuenta que, en materia electoral, no opera la institución de la suspensión de los actos de las autoridades que realizan funciones formal o materialmente electorales."

DÉCIMO PRIMERO. El pasado 7 de enero de 2024, el Comité Técnico de Evaluación del Poder Judicial de la Federación aprobó el "ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", en donde resolvió:

"Por tanto, en estricto cumplimiento a dicho mandato judicial (...) se suspende, en el ámbito de la competencia de este Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en tanto no se revoque o modifique la referida medida cautelar"

Siendo que derivado de los anteriores hechos, se generan a mi persona diversos agravios; no obstante, previo a entrar en materia del presente recurso, se particulariza lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

En primer término, resulta indispensable precisar la naturaleza electoral del acto impugnado, consistente en el Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación ordenó la suspensión, en el ámbito de su competencia, del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al periodo 2024-2025.

La anterior aseveración no se sustenta únicamente en el hecho de que dicho Acuerdo incida directamente en un proceso de elección de titulares de órganos jurisdiccionales —lo que en principio basta para calificarlo como de naturaleza electoral— sino, además, en que emana de un Decreto de Reforma al Poder Judicial

que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como norma electoral dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas.

1. Naturaleza electoral de las disposiciones constitucionales y legales, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, refrendó un criterio jurisprudencial evolutivo mediante el cual reconoce que la naturaleza electoral de una norma general—incluyendo aquellas de rango constitucional—no depende del nombre o de la ubicación formal (por ejemplo, en un código electoral o en la Constitución), sino de su contenido material.

Este contenido se verifica al analizar si tales disposiciones:

- Regulan o influyen en los procedimientos dirigidos a seleccionar o nombrar, a través de un proceso democrático, a las personas titulares de órganos de poder o con injerencia en la función pública.
- Establecen derechos político-electorales, sea para la ciudadanía en general o para grupos específicos.
- Afectan la autonomía o independencia de autoridades con competencia en la materia electoral, o bien, inciden de manera directa o indirecta en la organización de los procesos de elección.
- Regulan competencias y atribuciones de los órganos vinculados a la preparación, desarrollo o calificación de dichos procesos de elección.

De esta manera, la Suprema Corte ha abandonado los criterios excesivamente rígidos que limitaban la calificación de "materia electoral" únicamente a las disposiciones contenidas en códigos o leyes electorales tradicionales, para asumir una interpretación amplia que comprenda todas aquellas normas que directa o indirectamente repercuten en el proceso de designación de funcionarios públicos—por elección—o en el ejercicio de derechos político-electorales.

2. Contenido electoral del Decreto de Reforma al Poder Judicial

En la misma Acción de Inconstitucionalidad 164/2024, la Suprema Corte determinó que el Decreto impugnado (que dio origen al marco legal que rige el proceso electoral extraordinario para la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces de Distrito y de Circuito), es de naturaleza electoral, porque:

- Regula el proceso de selección de quienes integrarán los órganos jurisdiccionales federales, estableciendo la forma, plazos y requisitos para la postulación y nombramiento.
- Define principios y reglas para la elección —no sólo ciudadana, sino también entre pares— de cargos que tienen incidencia en la función de impartición de justicia electoral y en el respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- Otorga nuevos derechos político-electorales a la ciudadanía, en cuanto permite la participación en la elección de determinados cargos del Poder Judicial de la Federación.
- Afecta la autonomía e independencia de las autoridades judiciales con competencia electoral, pues altera sus órganos internos de gobierno, sus procesos de designación y los requisitos para mantener el cargo.

En suma, el contenido material de dicha reforma, estrechamente vinculado con la organización y desarrollo de procesos de elección de los más altos cargos del Poder Judicial, se ubica plenamente dentro de las hipótesis que la propia Suprema Corte ha considerado como normas de índole electoral.

3. Efecto de lo anterior en el acto impugnado

Dado que el Decreto de Reforma al Poder Judicial fue declarado de naturaleza electoral, todos los actos de aplicación, instrumentación o desarrollo de ese ordenamiento, así como los eventuales acuerdos o determinaciones relacionadas con el proceso de elección que este regula, participan de la misma naturaleza.

Esto es, el Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para suspender el proceso electoral extraordinario de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, es de naturaleza electoral.

Lo anterior se confirma con el pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, donde se estableció que aun las normas contenidas en la Constitución Federal pueden ser calificadas como "leyes electorales federales" cuando inciden de manera directa o indirecta en la organización, desarrollo o resultado de un proceso democrático de elección, así como en la esfera de derechos político-electorales de la ciudadanía.

De las consideraciones de la Suprema Corte referidas en la acción de inconstitucionalidad mencionada, se desprende que la determinación sobre la naturaleza electoral no depende únicamente de la denominación formal de la norma

o su ubicación en un código o ley estrictamente electoral, sino de su contenido material.

De este modo, aquellas disposiciones que regulan o influyen en la forma de designar a titulares de órganos representativos (tanto por la vía del voto como de cualquier proceso análogo de elección), que establecen reglas para el ejercicio de derechos político-electorales o que inciden en la autonomía e independencia de autoridades jurisdiccionales con competencia en materia electoral, deben considerarse de naturaleza electoral.

Por ello, dada la íntima vinculación del Decreto de Reforma al Poder Judicial con el proceso electoral para la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, así como Juezas y Jueces Federales, no existe duda de que dicho Decreto —y, por ende, los actos derivados de él— han sido definidos como normas de corte electoral por el Máximo Tribunal.

En consecuencia, el Acuerdo de suspensión del proceso electoral extraordinario en el ámbito del Poder Judicial de la Federación hereda la naturaleza electoral de dichas normas, pues incide directamente en el desarrollo del proceso de elección de titulares de órganos judiciales federales y, además, afecta el régimen de derechos político-electorales de la ciudadanía involucrada.

Por tanto, se ratifica que nos encontramos ante un acto de naturaleza electoral, sujeto a las disposiciones y principios que rigen esta materia, lo que justifica la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Esta conclusión adquiere relevancia práctica en cuanto a la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, pues la controversia que se plantea se refiere a un acto que repercute en la esfera de derechos político-electorales de las personas interesadas en participar —directa o indirectamente— en la elección o en la conformación de los distintos cargos judiciales federales.

4. Conclusión sobre la cuestión previa

En vista de los razonamientos anteriores, es claro que el Acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se suspendió el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, ostenta la naturaleza electoral que ya ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas.

En consecuencia, este medio de impugnación resulta procedente para controvertir dicha determinación, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de las personas que pudieran verse afectadas por dicha suspensión.

De esta manera, se justifica plenamente la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al encuadrarse el acto en la materia electoral de conformidad con el criterio jurisprudencial evolutivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que analiza el contenido material de las normas y actos —y no solamente su denominación formal— para determinar su naturaleza.

COMPETENCIA DE ESTA SALA SUPERIOR

De conformidad con la naturaleza electoral del acto impugnado —como se ha sostenido en el apartado anterior— y con la reforma publicada mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Naturaleza electoral del acto

- Tal como se expuso, el Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, por el que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación ordena la suspensión del proceso electoral extraordinario, ostenta carácter electoral. Ello, en virtud de que incide directamente en la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación —cargos que, conforme al nuevo marco legal y constitucional, se definen mediante un proceso electoral—.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, determinó que la calificación de “norma o acto electoral” recae en todas aquellas disposiciones o actos que, por su contenido material, regulen o afecten la organización, desarrollo o resultados de una elección, o que incidan en la autonomía y funcionamiento de las autoridades competentes en la materia.

2. Nuevo marco legal aplicable

- Mediante el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (publicado el 15 de octubre de 2024), se establece

expresamente la procedencia de medios de defensa electoral contra los actos referentes a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con la reforma constitucional que abrió la vía electoral para designar a Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados, así como a Juezas y Jueces de Distrito y Circuito.

o Dicho Decreto ratifica la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer los asuntos vinculados con elecciones de cargos del Poder Judicial, a excepción de la elección de las propias Magistraturas de la Sala Superior, donde interviene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Fundamentos normativos específicos

o Artículo 49, numeral 2, reformado: contempla que, durante el proceso electoral de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, procede el juicio de inconformidad para combatir decisiones de las autoridades electorales que vulneren normas constitucionales o legales.

o Artículo 50, numeral 1, inciso f): hace impugnables, mediante juicio de inconformidad, los resultados de la elección de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales de Apelación y Juezas y Jueces de Distrito.

o Artículo 53, numeral 1, inciso c): atribuye a la Sala Superior el conocimiento de la impugnación de actos vinculados con cargos del Poder Judicial de la Federación en términos de lo señalado en el inciso f) anterior, así como lo dispuesto en el nuevo Libro Séptimo de la Ley.

o Libro Séptimo, artículo 111: el Juicio Electoral procede para impugnar actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votado de las personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación. El mismo precepto asigna, en su numeral 3, la competencia a las Salas del Tribunal Electoral, correspondiendo a la Sala Superior conocer los asuntos que no sean de la elección de su propia integración, caso en el que la competencia radica en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Incidencia directa en derechos político-electorales

- El Acuerdo de suspensión impugnado afecta el derecho de ser votado de quienes pretendan participar en la elección de cargos judiciales, así como el derecho de la ciudadanía a un proceso electoral libre y equitativo para integrar los órganos del Poder Judicial.
- Por ende, se justifica la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) y la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral para analizar y resolver el fondo de la controversia (arts. 53, 111 y 112 del mismo ordenamiento), en relación con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Procedencia del JDC ante una posible inequidad en la contienda

- La determinación de suspender el proceso de selección de candidaturas impide que se culmine la elección, lo cual genera incertidumbre y vulnera la equidad entre quienes ya se encuentran inscritos o en vías de inscribirse en la convocatoria.
- Además, no existe una determinación análoga por parte de los otros dos Poderes (Ejecutivo y Legislativo), lo que podría ocasionar una inequidad en la contienda, ya que sólo el ámbito de competencia del Poder Judicial se ve afectado, distorsionando así la igualdad de circunstancias que debiera regir en un proceso electoral.
- El Acuerdo de suspensión restringe el derecho de las personas que aspiran a ocupar cargos de juzgadoras federales, impidiéndoles continuar con las etapas del proceso electoral, lo cual constituye un agravio que incide directamente en el derecho político-electoral de ser votado y justifica, con mayor razón, la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

6. Conclusión sobre competencia

- A partir de los supuestos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recientemente reformada para contemplar de manera explícita los comicios referentes a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y con base en el artículo 99 de la Constitución Federal,

esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto.

- o El acto reclamado —que incide en la materia electoral y afecta derechos político-electorales— queda plenamente bajo la jurisdicción de este Órgano, conforme a las disposiciones citadas y a la doctrina constitucional establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas.

Por lo anterior, se solicita a esta Sala Superior el conocimiento y resolución de fondo de la presente controversia, a efecto de restituir los derechos político-electorales que pudieran verse indebidamente vulnerados por el Acuerdo de suspensión del proceso electoral extraordinario.

Dilucidado lo anterior, se proceden a esgrimir los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- LO CONSTITUYE EN SU TOTALIDAD EL “ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

ESTE ACUERDO GENERA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL AL EJERCICIO DEL VOTO PASIVO DEL PROMOVENTE, QUIEN SE HA POSTULADO FORMALMENTE COMO ASPIRANTE ANTE EL COMITÉ EMISOR DEL ACTO IMPUGNADO. ASIMISMO, PROVOCA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA AL DETENER LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL, GENERANDO UNA DIFERENCIA INJUSTIFICADA RESPECTO DE LOS PROCESOS ORGANIZADOS POR LOS OTROS COMITÉS DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTES A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO.

PRECEPTOS NORMATIVOS VIOLENTADOS.- LO SON POR OMISIÓN O INDEBIDA APLICACIÓN LOS ARTÍCULOS 1, 16, 41, 94, 96, 99, 116, 133 Y 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL; EN CORRELACIÓN CON LOS

DISPOSITIVOS NORMATIVOS, LINEAMIENTOS Y SENTENCIAS QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.-

AGRAVIO PRIMERO. EL ACUERDO IMPUGNADO DESACATA E INOBSERVA PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS EXPEDIENTES SUP-AG-632/2024 Y ACUMULADOS; ASÍ COMO SUP-AG-209/2024, EN DONDE SE HA DETERMINADO QUE ES CONSTITUCIONALMENTE INVIABLE SUSPENDER LOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL, COMO LO ES AQUELLA DONDE SE RENOVARÁN LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL AÑO DE 2025.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

El Acuerdo impugnado, al suspender el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, contraviene frontalmente los pronunciamientos previos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) radicados dentro de los expedientes SUP-AG-632/2024 Y ACUMULADOS; así como SUP-AG-209/2024, al pretender justificar dicha suspensión en una medida cautelar emitida por un Juzgador de Distrito en Michoacán, cuando en materia electoral no procede la institución de la suspensión ni puede admitirse que un órgano jurisdiccional distinto al TEPJF o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación paralice un proceso electoral.

En consecuencia, se solicita a esta Superioridad que determine revocar el acuerdo que se impugna y se ordene, inmediateamente, dar continuidad al proceso de selección de candidaturas a cargo del Comité de Evaluación del Poder Judicial y, en consecuencia, también se ordene dar vista a las autoridades competentes por el desacato en que incurren tanto los integrantes del Comité de Evaluación como la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán.

En este orden de ideas, es oportuno recordar lo siguiente:

- Criterio establecido en la sentencia SUP-AG-209/2024: imposibilidad de paralizar procesos electorales con base en suspensiones judiciales

En la sentencia SUP-AG-209/2024, la Sala Superior del TEPJF fue categórica al precisar que las actividades inherentes a un proceso electoral no pueden ser suspendidas por órdenes derivadas de juicios de amparo, ya que las normas constitucionales en materia electoral prohíben expresamente la suspensión de actos electorales.

El Tribunal Electoral fundamentó esta determinación en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución, que establece que la interposición de medios de impugnación en materia electoral, sean constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Esta norma fue incluida precisamente para garantizar la definitividad de cada una de las etapas de los procesos electorales y evitar que, bajo el pretexto de órdenes cautelares, se perturbe el desarrollo ordinario de los comicios.

La Sala Superior también consideró, en este asunto, que la autoridad electoral (en el caso analizado, el Instituto Nacional Electoral) debe conducirse con plena autonomía e independencia, lo que incluye rechazar cualquier mandato externo que pretenda la paralización de los trabajos de organización, desarrollo y conclusión de un proceso electoral. Con ello se salvaguarda la legalidad, certeza y seguridad jurídica que emanan de los principios constitucionales que rigen la función electoral.

Este razonamiento tiene una proyección transversal a todas las autoridades que participan en un proceso electoral, aun cuando no sean, en sentido estricto, "autoridades electorales" tradicionales (como el INE o los Organismos Públicos Locales), sino que coadyuvan o tienen competencia en la implementación o ejecución de dichas elecciones.

- Pronunciamiento de la Sala Superior en SUP-AG-632/2024 y acumulados: obligación de continuar el proceso electoral extraordinario

En la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, la Sala Superior reiteró que no sólo el INE, sino también el Senado de la República y "todas las autoridades competentes" involucradas en la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación, deben continuar con las etapas de la elección de manera ininterrumpida.

Este órgano jurisdiccional enfatizó que un proceso electoral emana de un mandato constitucional expreso.

En particular, la reforma constitucional que introdujo la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juzgados y Tribunales de Circuito a través del voto directo de la ciudadanía, no puede verse obstaculizada por suspensiones en amparo.

Tal limitación se halla contemplada en el propio texto constitucional, que fija la no suspensión como un principio rector del sistema electoral.

De manera enfática, el párrafo 114 de dicha sentencia dispone:

“En consecuencia, todas las autoridades involucradas directa o indirectamente en el nuevo procedimiento constitucional de elección de personas juzgadoras (INE, legislativas, del poder ejecutivo o judicial), deben continuar en el ejercicio de sus atribuciones en los términos constitucionalmente previstos al ser inviable constitucionalmente cualquier decisión, resolución o diligencia encaminada a suspender el proceso electoral de personas juzgadoras, teniendo en cuenta que, en materia electoral, no opera la institución de la suspensión de los actos de las autoridades que realizan funciones formal o materialmente electorales.”

Esta directriz no es un mero exhorto, sino un mandato judicial de la Sala Superior, que funge como máxima autoridad especializada en la materia electoral, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables (artículo 99, párrafo último, de la Constitución).

- Desacato a los mandatos emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Derivado de lo anteriormente señalado, es pertinente volver a subrayar que esta Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, determinó de manera clara e indubitable la imposibilidad de suspender o detener las actividades inherentes al proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.

Este pronunciamiento tuvo por objeto garantizar que las etapas electorales avanzaran conforme al nuevo mandato constitucional que establece la elección de personas juzgadoras federales por voto directo de la ciudadanía, sin que ningún otro poder, autoridad o instancia pueda imponer la suspensión de dicho procedimiento.

De igual manera esta Sala Superior, en el diverso expediente SUP-AG-209/2024, consideró que la interposición de medios de impugnación o la existencia de suspensiones derivadas de juicios de amparo no deben detener las etapas de un proceso electoral, pues de lo contrario se vulneraría el principio de definitividad que rige en esta materia.

Ambos precedentes jurisdiccionales —SUP-AG-632/2024 y acumulados, junto con SUP-AG-209/2024— son de observancia obligatoria y vinculan a todas las autoridades que participen o tengan injerencia en el desarrollo de los procesos comiciales, incluidas aquellas encargadas de la organización, administración o evaluación en materia electoral.

Además de ser definitivos, firmes y emitidos por autoridad de última instancia; de observancia general y de interés público, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución General.

En este orden de ideas, el acto impugnado, esto es, el Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación ordena la suspensión (en su ámbito competencial) del proceso electoral extraordinario 2024-2025, infringe directamente ambos precedentes, pues paraliza la elección bajo el supuesto de que una suspensión dictada por jueces de amparo así lo exige.

Resulta central enfatizar que, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 41, párrafo tercero, base VI) y la Ley de Amparo (artículos 61, fracción I y 107, fracción II, entre otros), los procesos electorales no pueden verse afectados por la institución de la suspensión, la cual es inaplicable en materia electoral.

La Sala Superior ha reconocido que el principio de no suspensión se justifica en la necesidad de proteger la definitividad y certeza de cada etapa comicial; de lo contrario, cualquier alegato de inconstitucionalidad o ilegalidad podría detener el avance del proceso electoral, con el consiguiente perjuicio a los derechos político-electorales de la ciudadanía y al interés público.

En su fallo contenido en SUP-AG-209/2024, la Sala Superior profundizó en la idea de que el avance oportuno y continuo de las fases electorales constituye un componente esencial de la función electoral; permitir su paralización con base en suspensiones cautelares ajenas a la jurisdicción especializada electoral contravendría la supremacía constitucional en materia electoral.

De la misma manera, el Tribunal Electoral señaló que la pretensión de detener actividades electorales con amparo en decisiones de jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito vulnera el marco constitucional, pues la competencia exclusiva para resolver controversias electorales recae en el TEPJF y, excepcionalmente, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para casos muy específicos.

En la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, la Sala Superior, al atender diversas solicitudes del Senado de la República y del Instituto Nacional Electoral, dejó claro que, aun frente a resoluciones de jueces de amparo, no era dable detener el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un mandato constitucional que no admite suspensión.

Dicho criterio se reforzó en el párrafo 114 de la sentencia en comento, en donde se afirmó que todas las autoridades involucradas deben proseguir con el ejercicio de sus atribuciones, ya que es inviable cualquier orden o diligencia encaminada a congelar o interrumpir la secuencia comicial, habida cuenta de la prohibición expresa que en materia electoral ostenta la figura de la suspensión.

Este pronunciamiento vincula directamente al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, al constituir una de las instancias que, según la Constitución y las leyes aplicables, debe colaborar en el desarrollo del proceso de elección de cargos judiciales.

No se excepciona a ningún ente de la órbita estatal; al contrario, la Sala Superior incluyó a las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales en la obligación de no suspender las actividades electorales.

El acuerdo impugnado, sin embargo, justifica la detención de la elección apoyándose en lo dispuesto en un acuerdo emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en donde emitió una suspensión para paralizar el proceso electoral extraordinario.

Ello se contrapone al mandato superior del TEPJF, el cual estableció que ningún tipo de suspensión puede surtir efectos en procesos electorales.

Tal circunstancia materializa un desacato a la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, así como a la SUP-AG-209/2024, al desconocer la jerarquía normativa y la exclusividad de la jurisdicción electoral para dictar resoluciones que involucren la continuidad o cese de actos electorales.

Cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 99 constitucional, los fallos de la Sala Superior del TEPJF son definitivos e inatacables; por ende, no pueden ser sustituidos ni anulados por resoluciones de jueces de amparo que actúen fuera de la materia electoral. Cualquier acto de autoridad que ignore este carácter forzosamente deviene inconstitucional.

Asimismo, el Comité de Evaluación parece omitir que la reciente reforma electoral, que habilita la elección de personas juzgadoras por voto ciudadano, blindó este proceso de impugnaciones ajenas a la vía electoral, impidiendo que tribunales no electorales puedan suspenderlo con efectos erga omnes.

La inviolabilidad del proceso electoral extraordinario se erige sobre la base de que la determinación de elegir a las Ministras, Magistradas, Juezas y Jueces federales mediante sufragio universal es un cambio de índole constitucional, cuyo cumplimiento no admite dilaciones ni suspensiones cautelares.

La Sala Superior, en sus determinaciones, ha valorado que la naturaleza de la reforma implica un amplio interés público que protege tanto el derecho de la ciudadanía a elegir a quienes integrarán el Poder Judicial, como el derecho de quienes aspiran a obtener un cargo judicial para participar en condiciones de certeza e igualdad.

Suspender el proceso electoral, por tanto, afecta dos dimensiones: de un lado, se vulnera el derecho de la ciudadanía a contar con una elección efectiva y periódica de sus representantes judiciales; de otro, se impacta el derecho de los aspirantes a contender sin trabas procedimentales que les priven de participar plenamente.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha dejado en claro que, en la lógica del constituyente permanente, los actos electorales no pueden subordinarse a resoluciones cautelares que atenten contra la definitividad de las etapas, pues se pondría en riesgo la integración del Poder Judicial y, en consecuencia, la impartición de justicia.

En la sentencia SUP-AG-209/2024 se enfatizó, a su vez, que la falta de continuidad de las fases electorales genera incertidumbre, desequilibrio y, en último término, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir la organización de cada proceso de elección en México.

Este razonamiento se hace extensivo, por supuesto, al procedimiento extraordinario de elección de cargos en el Poder Judicial, dado que comparte los mismos principios rectores que cualquier otra elección constitucionalmente reconocida: definitividad, certeza, legalidad, independencia e imparcialidad.

El Comité de Evaluación del Poder Judicial, al sostener que suspendía el proceso por una orden emitida por el titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, pasa por alto que en materia electoral no es viable ese tipo de suspensión; la Sala Superior lo determinó con toda claridad, de modo que no hay cabida para interpretaciones divergentes.

Además, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación negó la pertinencia de suspensiones que pretenden paralizar la elección de personas juzgadoras, en atención a que la reforma constitucional en comento es de inimpugnabilidad y, por ende, cualquier impugnación o medida cautelar no tendría cabida para suspender sus efectos generales.

En la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024, la Suprema Corte confirmó que el trámite de dicha acción, al involucrar la materia electoral, se procesaría de modo

expedito y que en modo alguno habría de suspenderse el proceso, so pena de afectar gravemente el orden público y la organización electoral.

La reforma constitucional que introdujo la elección de integrantes del Poder Judicial fue concebida para reforzar los ideales democráticos y la soberanía ciudadana en la impartición de justicia.

Permitir suspensiones administrativas o judiciales de carácter extrajurisdiccional en lo electoral frustraría dicho propósito.

De ahí que la Sala Superior, en concordancia con los lineamientos de la Corte, haya señalado que suspender la elección por determinaciones no electorales constituye una afectación grave a los derechos político-electorales, tanto de la ciudadanía votante como de las personas candidatas.

Así, no existe fundamento legal ni constitucional que ampare el Acuerdo de suspensión del Comité de Evaluación del Poder Judicial; por el contrario, el órgano electoral-jurisdiccional facultado —la Sala Superior— ya dispuso la continuidad del proceso y prohibió cualquier mandato que tienda a paralizarlo.

Este desacato se ve agravado en la medida en que interrumpe la legitimación social y política que se pretendía al someter la elección de personas juzgadoras al escrutinio ciudadano, obstaculizando la participación política y electoral de quienes legítimamente desean contender por dichos cargos.

Conviene subrayar que el TEPJF, en SUP-AG-632/2024 y acumulados, no sólo protegió el derecho del Senado de la República y del INE a seguir con la elección, sino que extendió tal protección a todas las autoridades involucradas, sin excepción, enfatizando que ninguna medida cautelar puede forzar la paralización electoral.

Bajo esta premisa, el Comité de Evaluación del Poder Judicial no tenía margen de discreción para aceptar o ejecutar una supuesta suspensión dictada por un juzgado de amparo, pues ello resultaría contrario al mandato imperativo de la Sala Superior y a la Constitución, que hacen prevalecer la continuidad de los comicios por encima de cualquier medida extraña a la jurisdicción electoral.

La regla constitucional de no suspensión en materia electoral opera para impedir que se trastocuen los principios de certeza y definitividad, evitando así que los procesos comiciales queden inconclusos o sujetos a vaivenes procedimentales que, finalmente, lesionan la vida democrática.

Este primer agravio, por ende, evidencia que el Acuerdo impugnado vulnera directamente los lineamientos fijados por la Sala Superior del TEPJF en los

expedientes SUP-AG-632/2024 y acumulados, así como SUP-AG-209/2024, en tanto adopta una conducta que la jurisdicción electoral ha declarado inconstitucional e ilegal: suspender un proceso electoral por orden de un juez de amparo.

De esta forma, se concluye que el acto combatido carece de validez al desconocer la competencia exclusiva del Tribunal Electoral, desobedecer la prohibición de suspender actos en materia electoral y contravenir, en definitiva, la decisión firme de la Sala Superior que reiteró la necesidad de continuar con el proceso de elección de juzgadoras y juzgadores.

Pretender que el Comité de Evaluación —basándose en suspensiones concedidas por jueces de amparo— se aparte de este pronunciamiento, constituye un incumplimiento de la obligación constitucional de acatar lo dispuesto por el TEPJF mediante sus sentencias SUP-AG-632/2024 y acumulados y SUP-AG-209/2024.

Aun en el supuesto de que el juez de Distrito interpretara que cierta norma o acto debería sujetarse a suspensión, la materia electoral se excluye de manera textual e inequívoca del ámbito de aplicación de la suspensión prevista en la Ley de Amparo, en atención a la naturaleza “no susceptible” de los actos electorales (artículo 107 constitucional y jurisprudencia derivada).

Por ende, el Acuerdo impugnado no puede justificarse válidamente en “cumplimiento de una orden judicial”, pues dicha orden —de existir— no tiene cabida conforme al orden constitucional en materia electoral.

Cabe puntualizar que, en el presente asunto, es aplicable *mutatis mutandis* el precedente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en donde al dictarse sentencia en el expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-2000, acumulados, relacionados con el desacato en que incurrió el Congreso del Estado de Yucatán en el año 2000 ante su omisión de la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, esta Superioridad asumió plenitud de jurisdicción en el asunto y llevó a cabo la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Esto, se insiste, ante la inobservancia de los mandamientos emitidos por la Sala Superior y en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 99 de la Constitución General.

Adicionalmente, resulta pertinente destacar que la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, emitida por la Sala Superior del TEPJF el 18 de noviembre de 2024, resolvió una acción declarativa de certeza, sentando un precedente relevante en el

que se garantizó la continuidad de las etapas de un proceso electoral frente a cualquier intento de suspensión.

Este criterio judicial establece que, en materia electoral, las autoridades deben actuar con plena certeza respecto a sus facultades y a la obligación de respetar el principio de definitividad en los procesos comiciales.

Bajo este contexto, quien promueve considera necesario explorar la emisión de una acción declarativa de certeza específica, mediante la cual esta Sala Superior pueda resolver concretamente la situación particular planteada en la presente controversia.

La concreción de esta pretensión permitiría reforzar el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral y garantizar que el proceso extraordinario del Poder Judicial de la Federación avance conforme a los términos constitucionales y legales.

En este sentido, se solicita a esta Sala Superior que, al resolver la presente controversia, declare expresamente que el acto impugnado —al suspender el proceso electoral extraordinario— resulta incompatible con los principios de certeza y definitividad, y que, en consecuencia, no existe margen para que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se sustraiga de sus obligaciones constitucionales.

Esta declaración no solo brindaría claridad jurídica al caso concreto, sino que también contribuiría a reforzar el precedente establecido en SUP-AG-632/2024 y acumulados, aplicándolo al presente asunto de manera específica y vinculante.

En este orden de ideas, se solicita a esta Superioridad -al declarar fundado el presente agravio:

- Ordene al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación retome sus actividades, ajustando sus tiempos a la *"CONVOCATORIA Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de*

septiembre de dos mil veinticuatro", en específico a que atienda lo señalado en la BASE DÉCIMA NOVENA, emitida por el propio Comité y garantizando las etapas del proceso electoral extraordinario; o,

- En su caso, esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y se sustituya, llevando a cabo las actividades de orden público a las cuales se está negando implementar el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIO SEGUNDO. EL ACUERDO IMPUGNADO ES INCONSTITUCIONAL, POR DARLE EFECTOS SUSPENSIVOS A UNA DETERMINACIÓN DE NATURALEZA ELECTORAL.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

El acuerdo impugnado transgrede la prohibición constitucional de suspender actos en materia electoral, al detener los efectos del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que la Constitución y la ley excluyen expresamente la posibilidad de suspender actos electorales.

En primer lugar, es preciso destacar que el acuerdo impugnado reviste naturaleza electoral (conforme se argumentó en el apartado de "Cuestión Previa").

Por ende, se somete a los principios y disposiciones que rigen esta materia, los cuales proclaman de manera taxativa la imposibilidad de suspender los actos electorales.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es categórico al disponer que, en materia electoral, la interposición de medios de impugnación, tanto constitucionales como legales, no producirá efectos suspensivos. Esta regla blinda la continuidad y definitividad de las etapas comiciales.

Dicha prohibición de suspender procesos electorales responde a la necesidad de salvaguardar la certeza y la seguridad jurídica a lo largo de todas las fases de la contienda. De permitirse la suspensión, se afectaría la firmeza de cada etapa y se pondría en riesgo la correcta integración de las autoridades que resulten electas.

Tal principio ha sido ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en diversas sentencias (tales como SUP-RAP-205/2023, SUP-JDC-62/2021, SUP-JDC-1010/2020), puntualizando que ningún juicio o recurso puede paralizar la marcha de un proceso electoral, dada su trascendencia para la renovación democrática de los poderes públicos.

De acuerdo con la teoría general de la suspensión, este instrumento procesal busca impedir que los actos impugnados produzcan o mantengan sus efectos hasta que se emita un fallo definitivo; sin embargo, en el ámbito electoral, la Constitución ha delimitado que los actos comiciales no pueden ser objeto de tales efectos suspensivos, precisamente para no violentar los principios de legalidad, definitividad y seguridad jurídica.

El constituyente permanente dispuso en el artículo 41 que la interposición de recursos en materia electoral, sean legales o constitucionales, carece de efectos suspensivos sobre los actos o resoluciones que se impugnan.

Por ello, aun si existiere un medio de defensa en trámite, el proceso electoral debe continuar sin detenerse.

Dicha previsión constitucional está anclada en la reforma de 1993 que estableció un nuevo sistema de medios de impugnación electoral, cuyo sustento es el "principio de certeza jurídica": cada etapa del proceso debe llevarse a cabo con plena validez, permitiendo que, al concluir, exista la seguridad de que inicia la siguiente fase en tiempo y forma.

El acuerdo de suspensión emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial contraría de manera directa este diseño jurídico, porque pretende producir una parálisis en el desarrollo de un proceso comicial —el extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial—, en franca contradicción con lo que la Constitución ordena.

El Órgano Reformador adoptó la prohibición de la suspensión a fin de impedir la injerencia de agentes externos que, mediante medidas cautelares, podrían frenar el desarrollo normal de las elecciones.

En este sentido, la norma superior busca garantizar que el acto electoral siga su curso, sin importar las impugnaciones que se presenten.

Además, debe considerarse que la renovación de los Poderes de la Unión (incluida la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación) tiene el carácter de interés público.

Por ello, cualquier obstáculo que retrase o bloquee el proceso comicial choca con la finalidad constitucional de que las elecciones libres, auténticas y periódicas se lleven a cabo en forma ininterrumpida.

El artículo 107 de la Constitución coadyuva a reforzar esta idea, al establecer que no procede el juicio de amparo en controversias eminentemente electorales.

La finalidad es evitar que, por la vía de la suspensión en amparo, se detenga la realización de un proceso que la Constitución cataloga como materia de orden público.

Lo anterior es congruente con la garantía de que los derechos político-electorales —tanto el de sufragio activo como el de sufragio pasivo— no pueden ser suspendidos ni siquiera en los estados de emergencia que contempla el artículo 29 de la misma Constitución, habida cuenta de su relevancia esencial en la vida democrática del país.

Al presumir la vigencia de este principio de “no suspensión”, la Sala Superior ha recalcado que cualquier medio de defensa o impugnación, por sí mismo, debe tramitarse sin que ello interfiera en la realización y conclusión de las etapas del calendario electoral. Esto asegura que se cumplan los plazos y se salvaguarde el orden constitucional.

En consecuencia, el acuerdo reclamado, que deja en suspenso el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos judiciales, quiebra esta regla, pues introduce un efecto paralizante que la Constitución de modo expreso prohíbe.

Tal decisión no sólo altera el normal desarrollo de la contienda, sino que también incide en los derechos de la ciudadanía y de las personas candidatas.

Concluir lo contrario equivaldría a paralizar el actuar de aquellas autoridades que tienen la atribución y mandato de organizar la elección, causando incertidumbre y minando la definitividad de cada etapa.

En la hipótesis actual, las entidades involucradas —el Comité de Evaluación del Poder Judicial— se vería imposibilitado de avanzar en la selección de candidaturas.

Este agravio se hace evidente al constatar que el Comité de Evaluación del Poder Judicial, al dictar un acto administrativo de suspensión, supone que un mandato de naturaleza cautelar puede impactar en un procedimiento electoral.

Sin embargo, la Constitución y la jurisprudencia electoral son claras en señalar que ningún acto puede suspender la organización o la prosecución del proceso de elección.

Como resultado, el acuerdo impugnado afecta directamente los principios de certeza y definitividad: certeza, porque coloca a las personas candidatas y a la ciudadanía en un estado de indefinición sobre la continuidad de la elección; y definitividad, porque imposibilita que las etapas electorales concluyan de manera firme para dar inicio a la siguiente fase.

El interés público involucrado no sólo atañe a la conformación de los poderes; también repercute en el derecho de la ciudadanía a ser gobernada —en este caso, juzgada— por autoridades legitimadas a través de una vía electoral que, según la nueva reforma constitucional, debe ser plenamente respetada.

Así, la línea jurisprudencial que impide la suspensión de actos comiciales va de la mano con la obligación de que los entes competentes, como el Comité de Evaluación, realicen las acciones necesarias para facilitar la elección, no para detenerla o restringirla.

La Sala Superior ha enfatizado que aun frente a cuestionamientos de legalidad o constitucionalidad, el sistema de medios de impugnación electoral brinda mecanismos de corrección o anulación de actos posteriores, pero sin detener la celebración de los procedimientos comiciales. La norma suprema niega los efectos suspensivos justamente para no frustrar el calendario electoral.

El acuerdo de suspensión se opone, entonces, a este andamiaje de “no paralización” y, por ende, infringe el derecho de la ciudadanía de participar en comicios oportunos, así como el de las candidaturas de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y certidumbre.

Este segundo agravio, por tanto, se centra en que el acto reclamado infringe el mandato de no suspensión en materia electoral, impidiendo la continuidad de la convocatoria y, eventualmente, de toda la elección extraordinaria para los cargos del Poder Judicial de la Federación.

La norma constitucional y la jurisprudencia del TEPJF sostienen que la posibilidad de suspender actuaciones de la autoridad es ajena a la disciplina electoral, pues dañaría el principio de que cada etapa comicial tenga firmeza y concluya en el tiempo legalmente previsto.

En el esquema electoral mexicano, la interposición de un recurso supone que el acto cuestionado puede revisarse, pero no detenerse.

Dicho en otros términos, las controversias electorales deben resolverse sin obstaculizar el desarrollo del proceso, evitándose así un impacto negativo en la integración de los poderes públicos.

El Comité de Evaluación, en vez de suspender el procedimiento, debió haber continuado con la fase electoral en curso y, en todo caso, permitir que los medios de impugnación siguieran su cauce. Sólo a través de la no suspensión se garantiza la solidez y eficacia de la elección como expresión de la soberanía popular.

Este principio de no suspensión también se enlaza con la salvaguarda de los derechos político-electorales, que no admiten suspensión general ni aún bajo circunstancias de excepción. El acuerdo reclamado, al inhabilitar la prosecución de la elección, reduce de facto la plenitud con que la ciudadanía podría ejercer su derecho al voto y las personas aspirantes su derecho a ser votadas.

De suerte que la adopción de un acuerdo de paralización se ubica en lo antitético de la voluntad constitucional: si el constituyente concibió la elección de los cargos judiciales como un proceso sujeto al principio electoral, no cabe atajo alguno que restrinja o frustre la elección so pretexto de medidas cautelares.

Al existir un mandato claro de que no procede la suspensión en materia electoral, el acto aquí combatido es incompatible con las normas superiores. Su vigencia genera un obstáculo ilícito al curso del proceso extraordinario y, consecuentemente, impacta los derechos e intereses que se manifiestan en la citada elección.

Asimismo, el acuerdo impugnado vulnera el interés público inherente a los efectos de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación. En particular, contraviene lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional, el cual mandata expresamente que en la aplicación de dicho Decreto no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que permitan inaplicar o hacer nugatorios sus términos.

Este mandato busca garantizar que los principios, plazos y reglas de la reforma sean aplicados de manera estricta y conforme al texto constitucional.

El acuerdo de suspensión dictado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial no solo frustra la implementación de las etapas previstas en el proceso electoral extraordinario, sino que también invalida de facto los términos obligatorios de la reforma constitucional.

Al paralizar el procedimiento, el Comité incurre en una interpretación extensiva e indebida de sus atribuciones, pues asume que la orden de suspensión de un juez de distrito puede prevalecer sobre un mandato constitucional expreso.

Esta conducta no solo afecta los derechos político-electorales de las personas aspirantes y de la ciudadanía, sino que también mina la finalidad de la reforma constitucional, cuyo propósito es democratizar la designación de los titulares del Poder Judicial a través de un proceso electoral legítimo.

De no corregirse esta vulneración, se estarían sentando precedentes contrarios al principio de supremacía constitucional y al cumplimiento de los términos mandados en los artículos transitorios del Decreto de reforma.

Se concluye que este segundo agravio demuestra la aplicación indebida de una figura de suspensión en el ámbito electoral, lo cual viola frontalmente lo dispuesto en el artículo 41 constitucional y la jurisprudencia de la Sala Superior. Ello debe conllevar la revocación de la determinación impugnada y la restauración inmediata del procedimiento electoral.

Por ende, se solicita a este órgano jurisdiccional declarar fundado el agravio y, en consecuencia, ordenar la nulidad de los efectos del acuerdo que pretende suspender el proceso, a fin de salvaguardar la constitucionalidad y la no suspensión que rigen la materia electoral, restableciendo la continuación de las etapas del proceso electoral extraordinario.

AGRAVIO TERCERO. EL ACUERDO IMPUGNADO VIOLENTA EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

El Acuerdo de suspensión, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, afecta directamente los derechos político-electorales de quienes aspiran a participar en la elección de personas juzgadoras, al generar condiciones de inequidad con respecto a los procedimientos de selección que continúan inalterados en los Comités de los otros dos Poderes (Ejecutivo y Legislativo).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre los derechos político-electorales básicos, el de votar y ser votado para cargos de elección popular.

Con la reforma que introdujo la elección de juzgadoras y juzgadores por voto ciudadano, se reconoce a quienes aspiran a dichos cargos un nuevo ámbito de participación política que, sin embargo, debe ejercerse en igualdad de condiciones para garantizar la efectividad de ese derecho.

El proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación fue concebido como un esquema integral, en el que los tres Comités de Evaluación —correspondientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial— desplegaran actividades paralelas y sincronizadas, a fin de no generar asimetrías en el acceso a las candidaturas.

Bajo esta lógica, cada Comité integra las listas de aspirantes en su respectivo ámbito, realizando evaluaciones, validaciones de requisitos y otros trámites indispensables para que las y los interesados ejerzan su derecho político-electoral de competir por un cargo judicial.

Dichas funciones son determinantes para que toda persona que cumpla con los requisitos pueda participar de manera plena y sin distinciones.

El Acuerdo de suspensión adoptado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial rompe la sincronía y la igualdad de oportunidades, ya que, mientras el Comité Judicial detiene el avance de sus tareas, los otros dos Comités (Ejecutivo y Legislativo) siguen cumpliendo los pasos previstos por la Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, las personas que aspiraban a ser consideradas a través de la vía judicial se encuentran en un limbo jurídico.

Este escenario genera una afectación directa a los derechos político-electorales de quienes desean ser candidatos a los cargos judiciales, pues se ven imposibilitados de continuar con la evaluación de méritos y la eventual postulación que los habilitaría para competir en la elección. Ello produce una diferencia injustificada frente a otros aspirantes que, por la vía de los Comités restantes, sí pueden seguir avanzando.

El principio de equidad en materia electoral, consagrado en diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exige que todas las personas que reúnan los requisitos legales accedan a las candidaturas en condiciones de igualdad.

Este principio guarda relación con la tutela de los derechos político-electorales, puesto que cualquier obstáculo administrativo que bloquee la participación menoscaba el derecho a ser votado.

Al suspenderse el proceso que corresponde al Poder Judicial, las y los aspirantes que habían optado por dicha vía sufren una vulneración a su derecho a la participación política.

Dicha participación, contemplada por la reforma constitucional, no es un mero formalismo, sino que forma parte del núcleo esencial de los derechos que la ciudadanía adquirió para incidir en la conformación del Poder Judicial federal.

El desequilibrio se torna más grave al considerar que los otros dos Comités no han detenido sus actividades. Esto genera una ventaja de facto para quienes se inscribieron en los procesos del Ejecutivo o Legislativo, y una desventaja para quienes —por perfil, trayectoria o incluso decisión personal— deban acudir a la vía judicial para su registro y validación.

Dicha inequidad implica que el principio de igualdad de oportunidades en los procesos de selección se ve conculcado, pues mientras unos aspirantes avanzan y consolidan su candidatura, otros quedan varados sin poder cumplir etapas ni saber cuándo o cómo se reactivará su procedimiento. Esto contraviene el espíritu de la reforma judicial, que buscaba una participación abierta, simultánea y en condiciones de equidad.

Desde la perspectiva de los derechos político-electorales, el acceso a un cargo de elección popular —o que se equipara constitucionalmente a dicho carácter— supone, a su vez, el ejercicio de derechos fundamentales como el de libertad de participación, igualdad jurídica y la posibilidad de competir en comicios limpios y equitativos. La suspensión desvirtúa estos derechos al imponer limitaciones no previstas en la Constitución.

Es importante destacar que el Comité de Evaluación del Poder Judicial tiene una función constitucional de organizar y conducir parte de la elección de personas juzgadoras.

Su labor no es meramente administrativa, sino que reviste la mayor relevancia para garantizar que todo aspirante cuente con un canal de acceso a la contienda electoral. Al incumplir con esta tarea, se quiebra la expectativa legítima de ser evaluado y, en su caso, postulado.

La afectación que genera el acuerdo impugnado no se reduce a una simple dilación de trámites; conlleva la posibilidad de que quienes dependen de la vía judicial vean frustradas sus candidaturas si el Comité no retoma a tiempo el proceso, sobre todo considerando que el calendario electoral es restrictivo y las etapas deben completarse en plazos establecidos.

Los derechos político-electorales son, en esencia, condiciones habilitantes para que la ciudadanía decida sobre la integración de los órganos públicos.

Incluir los cargos judiciales en la competencia electoral persiguió hacer más democrático y transparente el Poder Judicial. Sin embargo, la suspensión unilateral subvierte dichos fines, pues margina a una parte de los participantes de la dinámica electoral.

Esta circunstancia se erige en un agravio específico para quienes depositaron su confianza en el Comité Judicial, al considerar que lo establecido en la Constitución y las leyes les permitiría competir bajo las mismas condiciones que quienes acuden al ámbito del Poder Ejecutivo o Legislativo. El acuerdo impugnado, por ende, relega a este sector y erosiona su derecho a participar políticamente.

La materia electoral se rige por principios como la imparcialidad, la legalidad y la definitividad, sin embargo, al detener el proceso judicial se pierde la armonía necesaria para que todos los concursantes transiten por las distintas etapas a la par, afectando la equidad en la contienda y la libre formación de candidaturas.

Máxime que los derechos político-electorales se traducen en una vía de empoderamiento ciudadano: cada persona que reúna los requisitos puede aspirar a representar o ejercer una función pública relevante. La reforma para elegir a integrantes del Poder Judicial por voto popular precisamente buscaba ese empoderamiento y cercanía con la sociedad; el acuerdo de suspensión obstaculiza tal objetivo.

Al interrumpir sus labores, el Comité Judicial desatiende el mandato que la Constitución le otorga y priva a la ciudadanía (en su calidad de eventual votante) de conocer la amplitud de opciones en materia judicial, toda vez que un número indeterminado de aspirantes no consigue, siquiera, avanzar a la fase de evaluación.

Esta asimetría contraviene los lineamientos establecidos en la propia reforma constitucional y en la legislación electoral complementaria, que señalan la importancia de que la renovación de un poder público (en este caso, el judicial) se realice de forma completa, transparente y equitativa, permitiendo que la ciudadanía ejerza plenamente su derecho político a elegir.

Desde esta perspectiva, se advierte que la suspensión unilateral vulnera el derecho de ser votado y las garantías inherentes al acceso a cargos de elección, dado que la postulación de candidaturas por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial resulta inviable mientras persista esta medida.

No puede soslayarse que el TEPJF, en diversos criterios, ha sostenido la tutela preferente de los derechos político-electorales, de modo que cualquier acto de autoridad que obstaculice el ejercicio de dichos derechos debe ser examinado con especial rigor. La suspensión impugnada difícilmente supera este examen si se considera la inequidad sobrevenida.

Por ende, el Comité de Evaluación del Poder Judicial no sólo desconoce el imperativo de no suspender actividades electorales, sino que a la vez genera un efecto discriminatorio y desproporcionado para quienes buscan contender a través de sus filas, pues ven diferenciadas sus oportunidades frente a las candidaturas que se tramitan en los Comités de los otros dos Poderes.

En conclusión, se evidencia la afectación de los derechos político-electorales de las personas aspirantes a ser candidatas a juezas o magistradas, al no poder continuar

su proceso en igualdad de circunstancias. El agravio radica en la inequidad provocada por la suspensión, lo que revierte negativamente en la integridad del proceso electoral extraordinario.

Estas circunstancias dan cuenta de que la decisión del Comité Judicial implica un desacato al mandato de la reforma constitucional y a la función que se le encomendó: la de colaborar activamente en la organización de la elección, garantizando la inclusión y equidad de quienes desean ejercer su derecho a competir por un cargo judicial.

Con base en ello, este tercer agravio debe declararse fundado, ya que la suspensión dictada provoca una ruptura en la unidad del proceso y, con ello, perjudica gravemente los derechos político-electorales de los aspirantes que se ven marginados de continuar con su participación y eventual postulación como candidatos a juzgadores federales, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial. En consecuencia, procede la revocación de dicho acuerdo, a fin de restituir en su plenitud la oportunidad de todos los interesados de concurrir en condiciones equitativas a la elección judicial.

AGRAVIO CUARTO. EL ACUERDO IMPUGNADO ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLENTAR FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN, SOBRE ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES DICTADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL; LOS CUALES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

El Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación incurre en error al dar primacía a la suspensión definitiva concedida por un Juzgado de Distrito (en Michoacán) sobre las sentencias previas y firmes emitidas por la Sala Superior del TEPJF (SUP-AG-632/2024 y acumulados, y SUP-AG-209/2024), al sostener que éstas fueron dictadas en una "jurisdicción constitucional diversa" y con fecha anterior, situación que en nada merma su obligatoriedad y carácter definitivo, conforme al artículo 99 de la Constitución.

En efecto, el Comité de Evaluación del Poder Judicial, en el acuerdo de suspensión, en su literalidad sostiene:

Importa destacar que no pasa inadvertida la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, notificada a este Comité de Evaluación el veintiséis de noviembre del año indicado, ya que, por una parte, se trata de una determinación previa a la que ahora se acata y emitida en una jurisdicción constitucional diversa a la del juicio de amparo y, por otra parte, no corresponde a este Órgano Colegiado cuestionar lo determinado por un Juez de Distrito, titular de la potestad judicial del Estado Mexicano.

En este orden de ideas, el Comité de Evaluación, en el acuerdo de suspensión que ahora se impugna, asume que la determinación del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, de fecha 20 de diciembre de 2024, sería suficiente para suspender el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, soslayando las resoluciones previas de la Sala Superior del TEPJF.

Dicho Comité justifica su postura señalando que la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, dictada el 18 de noviembre de 2024 y notificada el 26 de noviembre siguiente, constituye una "determinación previa" y "emitida en una jurisdicción constitucional diversa". Este razonamiento incurre en una serie de omisiones y errores jurídicos que lesionan la supremacía de las decisiones electorales.

En primer lugar, conforme al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables en materia electoral. Ello implica que sus sentencias prevalecen sobre cualquier otra determinación de órganos no electorales.

El hecho de que la sentencia de la Sala Superior se hubiese emitido con anterioridad a la suspensión del Juez de Distrito no diluye su fuerza jurídica ni su carácter obligatorio.

La cronología no confiere mayor jerarquía ni modifica la competencia: el TEPJF sigue siendo la máxima autoridad en lo electoral, y sus resoluciones son de acatamiento ineludible.

Pretender que una decisión posterior del ámbito no electoral tenga preeminencia frente a un fallo previo y firme de la jurisdicción especializada contraviene la arquitectura constitucional, la cual garantiza al Tribunal Electoral la atribución exclusiva de resolver controversias en esta materia con efectos definitivos.

El Comité de Evaluación argumenta que el Juzgado Primero de Distrito ejerce la "potestad judicial del Estado Mexicano" y que no corresponde al Comité cuestionar dicha resolución.

Sin embargo, en materia electoral, la Constitución ha reservado la competencia exclusiva y excluyente al Tribunal Electoral, limitando la intervención de otras instancias judiciales en cuanto a la suspensión de los procesos comiciales.

La Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, fue contundente al recalcar en su párrafo 114 que "todas las autoridades involucradas directa o indirectamente en el nuevo procedimiento constitucional de elección de personas juzgadoras (...) deben continuar en el ejercicio de sus atribuciones (...) al ser inviable constitucionalmente cualquier decisión (...) encaminada a suspender el proceso electoral".

Este criterio obedece precisamente a la cláusula de no suspensión en materia electoral, reconocida por el artículo 41 de la Constitución, así como a la competencia exclusiva del TEPJF derivada del artículo 99. Por ende, el Comité de Evaluación carece de margen para anteponer la orden de un Juzgado de Distrito a lo ya resuelto por la Sala Superior.

El Comité sugiere que "no corresponde a este Comité de Evaluación cuestionar lo determinado por un Juez de Distrito".

No obstante, no se trata de "cuestionar" la legalidad de esa suspensión, sino de advertir que el orden constitucional ubica a la materia electoral en un plano de competencia exclusiva del Tribunal Electoral, de manera que una orden judicial que suspenda un proceso electoral no puede tener efectos frente a la determinación de la máxima autoridad electoral.

Este error de primacía que comete el Comité desconoce la jerarquía normativa que coloca a las resoluciones electorales en un plano de definitividad inatacable, sin importar que el pronunciamiento judicial posterior emane de un juez federal.

El artículo 107 constitucional, en correlación con el 99, refuerza esta limitación para la justicia de amparo respecto de la materia electoral.

De igual forma, la secuencia temporal mencionada por el Comité no enerva la fuerza obligatoria de las sentencias electorales: si la Sala Superior resolvió con anterioridad, su decisión continuaba plenamente vigente y era de acatamiento indiscutible. El Juez de Distrito, en cambio, dictó una medida cautelar posterior en un ámbito que la Constitución le prohíbe suspender.

La intervención de un Juzgado Primero de Distrito en Michoacán no altera, en manera alguna, la competencia del TEPJF ni la obligatoriedad de sus resoluciones, máxime que se trata de un tema directamente vinculado con la organización de un proceso electoral, que se rige por disposiciones constitucionales y legales que impiden la suspensión.

El Comité de Evaluación exhibe un razonamiento inadecuado al considerar que es "diversa la jurisdicción constitucional" y, por ende, la sentencia electoral no es aplicable para el presente caso.

La Constitución dispone que la materia electoral es "especializada", y que sus resoluciones son definitivas, con independencia de que existan otras jurisdicciones con competencia diferente.

Aun cuando el Juez de Distrito estimara procedente conceder una suspensión, lo cierto es que el artículo 99 de la Constitución confirma que las determinaciones del TEPJF "no pueden ser revisadas ni modificadas" por otra autoridad, de modo que, en materia electoral, la resolución previa del órgano especializado se erige en la autoridad suprema.

Además, el Comité de Evaluación omite señalar que el propio sistema constitucional y la Ley de Amparo contemplan la improcedencia de suspensiones que afecten las elecciones, pues la renovación de los poderes públicos a través del voto libre y periódico es un interés superior que no puede verse interrumpido mediante providencias cautelares.

Sostener que la determinación del Juez de Distrito "anula" o "desplaza" a la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados y a la SUP-AG-209/2024 constituye un desconocimiento de la cláusula de definitividad en materia electoral.

El TEPJF, en dichas sentencias, ya había mandado la continuidad del proceso, por lo que ninguna decisión de órgano distinto podía paralizarlo.

El argumento central del acuerdo de suspensión es que la sentencia de la Sala Superior "no corresponde a la misma jurisdicción" y fue "previa" a la orden judicial.

Sin embargo, en ningún momento la Constitución prevé que la temporalidad ni la diversidad de jurisdicciones resulte pertinente para restar eficacia a lo resuelto por la máxima autoridad electoral.

La Sala Superior del TEPJF ya había analizado el supuesto de que pudieran existir órdenes de suspensión en amparo que pretendieran frenar la elección, concluyendo que, en materia electoral, tales efectos no proceden.

De ahí la claridad del párrafo 114 de SUP-AG-632/2024 y acumulados, donde se establece que ninguna resolución puede suspender las etapas del proceso.

El Comité de Evaluación se encuentra obligado a acatar la decisión electoral, independientemente de que aparezca una determinación posterior del Juzgado de Distrito.

La supremacía de la Sala Superior se fundamenta en un mandato constitucional inequívoco, no subordinado a razones cronológicas o de "diversidad jurisdiccional".

De hecho, al reiterar la consigna de que la Sala Superior se pronunció con anterioridad y en una competencia distinta, el Comité incurre en un error de comprensión del artículo 99, el cual define que, en controversias electorales, la determinación de la Sala Superior es la última palabra, sin importar resoluciones de otros fueros que pretendan congelar el proceso.

En ese sentido, el cuarto agravio aquí formulado es que el Comité de Evaluación fundamenta su acuerdo en la idea de que la sentencia previa del TEPJF no podría invalidar el criterio del Juez de Distrito, siendo que la realidad jurídica es justo la contraria: la Sala Superior, como máxima instancia electoral, fijó un criterio definitivo que impide cualquier suspensión del proceso.

La supuesta imposibilidad del Comité para "cuestionar lo determinado por un Juez de Distrito" no lo habilita para ignorar lo resuelto por la Sala Superior, que goza de supremacía en materia electoral. No se trata de desobedecer al juez federal sin más; se trata de no contrariar el orden constitucional que otorga primacía al TEPJF en esta materia.

La cláusula de definitividad de las sentencias del Tribunal Electoral busca, precisamente, evitar que otros órganos del Poder Judicial interfieran en la organización de los procesos comiciales. El acuerdo de suspensión del Comité, escudándose en la posterior resolución del juez de amparo, subvierte esta estructura.

Al adoptar tal postura, el Comité provoca una contradicción jurídica: por un lado, la Sala Superior determina que no se debe detener el proceso electoral; por el otro, el Comité se sujeta a un mandato de suspensión de origen no electoral, con el pretexto de que fue emitido después de la sentencia electoral y que no puede cuestionarlo.

Esta circunstancia genera incertidumbre y afecta los principios de definitividad y certeza que rigen la función electoral, pues el órgano constitucionalmente diseñado para aplicar la sentencia del TEPJF (el Comité de Evaluación) se aparta de ella,

arguyendo pretextos temporales o competenciales que la propia Constitución descarta.

El Comité pasa por alto que la fecha de emisión de la sentencia de la Sala Superior no merma su carácter vinculante y definitivo. Lo resuelto por la máxima autoridad electoral produce efectos de vigencia ininterrumpida, y no puede cesar ante una orden posterior que, por mandato constitucional, carece de competencia para suspender un proceso comicial.

En consecuencia, la argumentación toral del acuerdo impugnado —según la cual la sentencia de la Sala Superior es previa y de otra jurisdicción, por lo que hay que acatar la posterior orden del Juez de Distrito— vulnera la jerarquía normativa, el principio de definitividad de las resoluciones electorales y el artículo 99 constitucional.

Bajo estos parámetros, el Comité de Evaluación debe cumplir la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, así como la SUP-AG-209/2024, que ordenan la continuidad del proceso electoral extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial, y no reconocer efectos de una suspensión en amparo contraria a los dictados del TEPJF.

No debe perderse de vista que la Sala Superior del TEPJF, al igual que cualquier órgano jurisdiccional federal, detenta una parte de la potestad judicial del Estado Mexicano; sin embargo, su competencia electoral la erige como el máximo tribunal especializado en el ámbito comicial, con el respaldo constitucional de definitividad e inatacabilidad de sus fallos.

En esa tesitura, la Sala Superior no se limita a ser “otra jurisdicción” distinta al Poder Judicial de la Federación, sino que forma parte esencial del mismo, con facultades exclusivas y plenas para zanjar controversias electorales.

Esta potestad tiene un rango superior frente a las determinaciones de jueces de distrito en materia de suspensión de procesos comiciales.

La Jerarquía constitucional de las resoluciones electorales del TEPJF establece que éstas se sitúan, en sus respectivos ámbitos, por encima de cualquier otra decisión judicial que contradiga sus efectos, porque la Carta Magna ha definido que en los asuntos comiciales, el Tribunal Electoral es la última instancia.

Dicho de otro modo, la Sala Superior ostenta la potestad judicial necesaria para resolver cuestiones electorales con carácter definitivo, por encima de lo que pudiera resolver un juez de distrito sobre el tema de la suspensión en amparo. La

Constitución, en su artículo 99, imprime este sello de supremacía a favor del órgano máximo en materia electoral.

Por ello, el Comité de Evaluación del Poder Judicial no podía, bajo ningún supuesto, rehusarse a acatar la sentencia de la Sala Superior so pretexto de una "mayor jerarquía" de la suspensión en amparo, pues el artículo 99 constitucional y la doctrina de definitividad electoral confirman que las determinaciones del máximo tribunal comicial prevalecen, incluso sobre las de otros jueces que ejercen la potestad judicial del Estado Mexicano.

En razón de lo expuesto, procede la revocación del acto impugnado, a fin de restablecer la eficacia de las sentencias electorales, especialmente la SUP-AG-632/2024 y acumulados (párrafo 114) y la SUP-AG-209/2024, y con ello confirmar que ninguna resolución de un juez de distrito puede suspender un proceso electoral que, por mandato de la máxima autoridad en la materia, debe continuar sin interrupciones.

Por ende, se solicita a esta Superioridad calificar como fundado este agravio, al exhibir que el Comité de Evaluación del Poder Judicial priorizó una resolución judicial incompetente en lo electoral (dictada con posterioridad y en otro fuero) sobre la sentencia firme y definitiva de la Sala Superior, contraviniendo la supremacía electoral consagrada en la Carta Magna.

En tal virtud ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que sea favorable a mi persona.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a los intereses de mi persona.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, en términos del presente escrito; así como tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas para tal efecto.

SEGUNDO. Admitir el presente medio de impugnación, al haber sido acreditado el interés necesario para promoverlo, así como admitir las pruebas ofrecidas y requerir

las solicitadas por obrar en poder de la responsable, así como justipreciarlas en su justa dimensión.

TERCERO. Se declare la procedencia y competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente juicio, dado el carácter electoral del acto impugnado y su incidencia en derechos político-electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Se declare fundado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales y, en consecuencia, se revoque el Acuerdo de suspensión de fecha siete de enero de dos mil veinticinco emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Se ordene al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación retomar inmediatamente sus actividades relacionadas con el proceso electoral extraordinario, ajustándose a los tiempos y etapas establecidas en la convocatoria emitida por el propio Comité, garantizando con ello la continuidad del proceso electoral y los derechos político-electorales de la ciudadanía y de las personas aspirantes.

SEXTO. Se requiera al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para que, en caso de persistir en la suspensión del proceso, esta Sala Superior asuma la plenitud de jurisdicción, realizando directamente las actividades de orden público necesarias para garantizar la continuidad del proceso electoral extraordinario. Esto es, para que en caso de que el Comité de Evaluación de referencia no desarrolle sus actividades en los tiempos previstos en la BASE DÉCIMO NOVENA de la "CONVOCATORIA Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2024, sea esta Sala Superior la autoridad que le sustituya y realice, en esos términos, la selección de candidaturas que participaran en el proceso extraordinario en que se renovararán diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Se ordene dar vista a las autoridades competentes para que determinen la existencia de posibles responsabilidades administrativas o penales derivadas del desacato por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y del titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, al haber vulnerado la definitividad y obligatoriedad de las sentencias SUP-AG-632/2024 y acumulados, así como SUP-AG-209/2024.

OCTAVO. Se reconozca el carácter definitivo e inatacable de las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-AG-632/2024 y acumulados, y SUP-AG-209/2024, y se confirme que ninguna medida cautelar, incluso las derivadas del juicio de amparo, puede suspender procesos electorales.

NOVENO. Se instruya al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y demás autoridades involucradas para que se abstengan de implementar o ejecutar medidas que suspendan, limiten o interfieran con el desarrollo de las etapas del proceso electoral extraordinario.

DÉCIMO. Se ratifique la inaplicabilidad de la suspensión de actos en materia electoral, conforme al artículo 41 de la Constitución, a fin de salvaguardar la certeza, legalidad y continuidad de los procesos electorales.

ATENTAMENTE



Martha Monzón Delgado

Por propio Derecho

Su Registro como aspirante para ocupar el cargo de persona juzgadora titular de

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación,
El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o para
el Tribunal de Disciplina Judicial**

fue realizado de manera correcta y con la siguiente información:

Nombre de la persona Candidata: MARTHA MONZON DELGADO

Fecha de Solicitud: miércoles 13 de noviembre de 2024

Estatus de la Solicitud: Enviado

Número de Folio de Solicitud: RJM-241113-1096

Con este folio podrá dar seguimiento a la solicitud ingresando al portal (<http://registroeleccionjudicial.adyt.gob.mx/>)

Gobierno de México



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

1 Pleno
1 Acuerdo
1 Anexo

NOMBRE DEL PROMOVENTE: Armando Escobedo
del Poder Judicial de la Federación

NÚMERO DE COPIAS: 1

NÚMERO DE ANEXOS: 2

FOLIO: 43958